

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001221000020220089000

Demandante: Syrley Andrea Vanegas Padilla

RECURSO DE REVISIÓN – CALIFICACIÓN DEMANDA

SE INADMITE la demanda contentiva del recurso extraordinario de revisión impetrado por la señora **SYRLEY ANDREA VANEGAS PADILLA** respecto a la sentencia proferida el 1º de marzo de 2022 por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, D.C., para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Según el poder y la demanda, el presente recurso lo presenta la señora **SYRLEY ANDREA VANEGAS PADILLA** en nombre propio. Además señala en el hecho 5º de la demanda de revisión que "*mi poderdante era en realidad su compañera permanente*", refiriéndose al causante **CHRISTIAN LEONARDO HUERTAS GARCIA**. En consecuencia:

1.1. La demandante debe acreditar su calidad de compañera permanente del señor **CHRISTIAN LEONARDO HUERTAS GARCIA** en la forma y términos señalados por la Ley 54 de 1990, esto es con sentencia judicial, acta de conciliación o escritura pública.

1.2. La demandante debe explicar por qué en el proceso de unión marital de hecho adelantado por la señora **BÁRBARA ROCÍO GÓMEZ TORRES** contra los herederos del señor **CHRISTIAN LEONARDO HUERTAS GARCIA**, ella debió ser demandada, para lo cual se deberá tener en cuenta lo que disciplina el artículo 87 del C.G. del P.

1.3. Se debe aclarar por qué, si se demanda a nombre propio, en el fundamento de la causal 7ª del artículo 355 del C.G. del P. se indica que

en el proceso declarativo “*debía vincularse en debida forma al menor SAMUEL ALEJANDRO HUERTAS VANEGAS*”, pues dicho menor no es el demandante en este recurso extraordinario.

1.4. Ahora, si al subsanarse la demanda se señala por doña **SYRLEY ANDREA VANEGAS PADILLA** que lo hace a nombre y representación legal de su hijo **SAMUEL ALEJANDRO HUERTAS VANEGAS**, deberá aportar poder con dicho ajuste y acomodar los hechos y pretensiones de la demanda en ese sentido.

2. Apórtese poder que contenga la facultad para demandar la revisión por la casual 7ª, pues el aportado solo lo es para la casual 6ª del artículo 355 del C.G. del P.

3. Se acredite que, respecto a “Gmail Colombia”, se presentó derecho de petición respecto de lo que se solicita en el acápite de “OFICIOS” del título de “PRUEBAS” de la demanda de revisión. Téngase en cuenta lo que previenen los artículos 43.4 y 173 inciso 2º del C.G. del P.

4. Se acredite la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados conforme al inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados***”.

Igualmente deberá tener en cuenta el demandante que conforme a la misma norma “***Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación***”.

5. Se debe dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º del artículo 357 del C.G. del P. y se deberá indicar el canal digital “*donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados*” conforme al artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.



6. Se reconoce personería al doctor **NELSON ENRIQUE RUEDA RODRÍGUEZ** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7075e8280e3cd26dbfd0b81ff846f271687e5c2b4774391890bab0564cdec54b

Documento generado en 07/09/2022 04:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>